León, Guanajuato, a 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0289/2020-1ro.,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…),en contra de la  **AGENTE DE VIALIDAD,** (…)**,**  del Municipio de León, Guanajuato; y por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El día **18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte**, la parte actora presentó escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en contra de la boleta de infracción **T-6135200,** de fecha **09 nueve de febrero del año 2020 dos mil veinte**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-**  Por auto de fecha **24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte**, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental ofrecida en su escrito de demanda, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; y la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se concedió la suspensión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El **10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte**, la autoridad presentó la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día **12 doce siguiente**, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma legal, admitiéndosele la prueba documental admitida a la parte actora y la exhibida a la contestación, la que por su naturaleza se tuvo por desahogada en ese momento procesal; y, la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-**El día **14 catorce de los corrientes**, a las **12:00 doce horas**, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las parte; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este juzgado***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo emitido por una **Agente de Vialidad Municipal de León, Guanajuato**. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna el acta de infracción número **T-6135200,** de fecha **09 nueve de febrero del año 2020 dos mil veinte**; acto cuya existencia se encuentra acreditado en autos de este proceso, con el original de la referida acta, que obra a foja 09 nueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La Agente demandada al contestar la demanda, indica que la boleta de infracción impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora, en virtud que no agrega documental alguna con la que acredite haberse calificado dicho folio o en el que se haya determinado un crédito fiscal, que de declararse la nulidad del acta y ordenar el la devolución de la **licencia de conducir** deberá para ello pagarse la multa o garantizar el interés fiscal, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción I del numeral 261 del referido Código. . . . . . . .

Para este Juzgador, la causal invocada resulta ser **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que no se actualiza la hipótesis de improcedencia referida por la demandada, con el hecho de que el actor no agregó documental alguna con la que acredite haberse calificado el folio de infracción que ahora impugna, ello en virtud de que, el acto controvertido es el acta de infracción **T-6135200** y no la calificación de la misma; máxime de que la boleta de infracción se encuentra dirigida al propio actor, aunado a que se desprende de la misma infracción, la retención en garantía de la **licencia de conducir**; por tanto, al presentar la demanda denota su afectación y vinculación de su esfera jurídica. . . . . . . . . . . . . .

 Por lo que respecta, a que en el caso de declararse la nulidad del acta de infracción controvertida y se ordene la devolución del documento que se retuvo en garantía, tal aspecto no tiene nada que ver, con que previó a la devolución del documento retenido en garantía, quien demanda este constreñido a pagar la multa como lo refiere la solicitante del sobreseimiento, pues por simple lógica de declararse la nulidad del acta de infracción, no existiría acto administrativo o razón jurídica fundada y motivada alguna para que la actora cubriera el importe de la multa, de aquí lo infundado de la causal de improcedencia que nos ocupa. . . . . . . . . . . . .

Ante lo infundado de la causal de improcedencia analizada y estimando que en autos, no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el citado artículo 261, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** La parte actora en el **primer concepto** de impugnación de su demanda, aduce en lo toral que, el acta de infracción se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracciones I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en su agravio el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato; pues insuficientemente se hizo referencia a diversos dispositivos legales, así como al artículo 3 del Reglamento de Policía y Vialidad del Municipio de León, Guanajuato, sin embargo, ninguno hace referencia a la competencia que pudiera tener el supuesto agente de vialidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la Agente demandada en su contestación refiere al respecto que, la competencia se encuentra debidamente fundada en el acta de infracción, al señalar los artículos 16 párrafo primero, 21 cuarto párrafo, 115 fracción III, inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, 3, 103 fracción XVIII, 138, 129, 140, 142, 143, 145 y 147 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato y en cuanto a las discrepancias del cargo obedecen a la abrogación del reglamento . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, la causal invocada resulta ser **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la competencia de la autoridad demandada se trata de un elemento de validez del acto controvertido, siendo criterio por jurisprudencia firme del Poder Judicial Federal, que la misma debe fundarse suficientemente a efecto que el acto de molestia administrativo se considere acorde a derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, quien demanda se duele que ninguno de los preceptos citados en el acta de infracción controvertida, refieren la competencia del *“Agente de Vialidad”* demandado *. . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora de la lectura que se hace del acto controvertido, se lee: *“…el suscrito agente de vialidad municipal de nombre* (…)*. ...de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato…”(sic)*; Asimismo, se citó para fundar la competencia entre otros preceptos reglamentarios, los artículos 3, 138, 140, 142, 143 y 147 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, los cuales en lo conducente disponen: *.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“*Artículo 3.****-*** *La Secretaría será competente para aplicar y vigilar el cumplimiento de este Reglamento, a través de las siguientes unidades administrativas:*

*En materia de policía y seguridad pública la Dirección General de Policía; y*

*En materia de tránsito y vialidad la Dirección General de Tránsito*

*Artículo 138.-**Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por* ***el agente de vialidad*** *que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez contendrán:*

1. *Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida;*
2. *Motivación:*
	1. *Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción del hecho que motivo la conducta infractora;*
	2. *Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;*
	3. *Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y*
	4. *En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.*
3. *Nombre,* ***número de agente de vialidad,*** *adscripción y* ***firma del agente de vialidad*** *que elabora el acta de infracción.*

*Artículo 140.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables,* ***los agentes de vialidad*** *procederán de la siguiente manera:*

*“…*

*Artículo 142.-* ***Los agentes de vialidad*** *estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación o la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.*

*En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación o licencia o placas de circulación vigentes,* ***el agente de vialidad*** *procederá a remitir el vehículo a la pensión correspondiente.*

*Artículo 143.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por* ***los agentes de vialidad de la Dirección General de Tránsito****. En caso de usarse grúa, el propietario o poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.*

*Artículo 147.-* ***El agente de vialidad*** *únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:*

*…”*

De la recta interpretación de los recién transcritos preceptos reglamentarios, se desprende que la autoridad competente para elaborar boletas de infracción en materia de vialidad, es precisamente quien emitió el acto controvertido; es decir, los “Agentes de Vialidad”, por lo que contrario a lo señalado por la impetrante del proceso el hecho que no se hubiere acotado respecto al artículo 3, únicamente la fracción II, no transgrede su esfera jurídica, dado que en el contexto de su redacción corresponde a la Secretaría (de Seguridad Pública del municipio de León Guanajuato), a través de sus unidades administrativas la Seguridad Pública y el Tránsito y Vialidad, de donde los servidores de una u otra área prestan sus servicios a la referida Secretaría, y se entiende como autoridades competentes para tal efecto acorde a las funciones particulares de cada área, de aquí que los diversos artículos reglamentarios en que se fundó el acta controvertida únicamente hacen referencia a las atribuciones del área encargada del “Tránsito y Vialidad” en el municipio, consecuentemente no existe duda que el acta de infracción se suscribió por autoridad adscrita a dicha unidad administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De aquí, lo infundado del concepto de impugnación en estudio pues como ha quedado reseñado en la boleta de infracción, se fundó suficientemente la competencia de la autoridad que la emite, al desprenderse que el **Agente de Vialidad,**  cuenta entre otras con atribuciones para levantar boletas de infracción en materia de tránsito, en las que se reseñan presuntas conductas administrativas en materia de tránsito establecidas en el Reglamento de Policía y Vialidad mencionado; así como para retener en garantía la licencia, tarjeta o placa de circulación y, vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-** La parte actora, en el segundo **concepto de impugnación** de su escrito de demanda, niega lisa y llanamente haber incurrido en los hechos asentados en el acta de infracción controvertida y , en consecuencia niega haber cometido falta al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . .

En tanto, la Agente de Vialidad en su contestación, refiere que la negativa lisa y llana no se configura, pues la negación encierra una afirmación, por lo que los hechos deberán ser probados por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador resulta **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso que se resuelve, la parte actora niega categórica y contundentemente que haya materializado la conducta establecida en el **artículo 99, fracción I,** del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; de este modo, estamos frente a una negativa lisa y llana de los hechos asentados en el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí, que esta negativa trae como efectos la reversión de la carga de la prueba a la agente de vialidad demandada, a quien le corresponderá demostrar la existencia de los hechos que constituyen la comisión de la infracción atribuida a la parte actora, ya que el Juzgador no está en aptitud de exigir a la impetrante del proceso la exhibición de medio de prueba alguno que lo lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica del proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, a la actora no le corresponde acreditar que observó el debido cumplimiento del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, pues como se dijo en supralíneas, la negativa lisa y llana en el proceso administrativo le revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que establece: . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Ahora bien, es el caso que la parte actora niega **haber circulado vehículo sin portar la tablilla de circulación trasera**; situación que trae como consecuencia que deje de operar la presunción de legalidad del acta de infracción a debate y se le revierte la carga de la prueba a la agente de vialidad demandada, a fin de que demuestre los hechos que constituyen la comisión de la infracción imputada a la parte justiciable, ya que dicha negación no envuelve ninguna afirmación expresa de un hecho. Lo anterior, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 51 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el que dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 51****.- Al que niega sólo le corresponderá probar, cuando:*

***I.-*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

***II.-*** *Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y,*

***III.-*** *Se desconozca la capacidad.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Bajo la tesitura de este numeral, en la especie no se actualiza el supuesto jurídico previsto en su fracción I, pues la negación no envuelve ninguna afirmación; de ahí, el agente de vialidad tiene la carga de la prueba, para demostrar que la parte actora el día **09 nueve de febrero del año 2020 dos mil veinte**, infringió el **artículo 99, fracción I** del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A pesar de que el acta de infracción es un documento público, por sí solo no desvirtúa la negativa de los hechos motivo de la infracción, en razón de que al Agente de Vialidad demandado no acreditó con algún medio de prueba los hechos asentados en la misma, esto es,  **que la actora se encontraba circulado vehículo sin portar la tablilla de circulación trasera**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo lo anterior así, la autoridad demandada omitió aportar medios de prueba tendentes a desvirtuar la negativa lisa y llana que hace la parte justiciable, omisión que viene a corroborar la certeza de inexistencia de los hechos que constituye la infracción administrativa que se le imputa a la justiciable, por ende, en autos del proceso no obra elemento de convicción alguno que acredite la existencia de los hechos que constituye la conducta reprochada al presunto infractor. De esta manera, resulta evidente que deja de existir la presunción de legalidad del acta de infracción combatida, siendo claro que esta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por incumplir con el elemento de validez exigido en el artículo 137, fracción VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, omisión formal que trae como resultado su ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el acta de infracción impugnada es contraria a derecho y viola en perjuicio de la parte actora el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica, por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción número **T-6135200,** de fecha **09 nueve de febrero del año 2020 dos mil veinte**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, la declaración de nulidad total de la acta de infracción produce como consecuencia que a la parte actora ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . .

Por lo que, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución del documento retenido en garantía, por ende, se condena a la **Agente de Vialidad y/o Agente de Vialidad Grado: Agente B** demandada, según copia certificada de gafete que fue anexado su escrito de contestación de demanda, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la **licencia de conducir** retenida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, su cumplimiento y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**SEXTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS****.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”. Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . .*

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultó **INFUNDADA**  la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atento a lo señalado en el **tercer** considerando del presente fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero **T-6135200,** de fecha **09 nueve de febrero del año 2020 dos mil veinte**, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **quinto** considerando de este fallo. . . . .

**CUARTO.-** Se condena a la **Agente de Vialidad y/o Agente de Vialidad Grado: Agente B** demandada, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la actora se le haga la devolución de la **licencia de conducir** retenida**;** y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriado este fallo; por las razones expresas en el **quinto** considerando del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . .